

# Boletín Oficial

ANO I

SALTA, Marzo 24 de 1909

NUM. 43

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
Imprenta y Librería EL COMERCIO

DE  
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.  
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

## LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

### LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.  
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS  
Juan B. Gudño.  
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA  
Emilio Solivera  
S. del S.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cumplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES  
SANTIAGO M. LOPEZ.

## Tarifa Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada

## Superior Tribunal de Justicia

CAUSA—Declaratoria de incapacidad de don Secundino Mariño é incidente sobre excepción de espera en el cobro de honorarios del señor Manuel L. Sánchez.

### FALLO:

En Salta, á cinco de Marzo del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de audiencias, para fallar el incidente sobre espera de los honorarios del señor Manuel L. Sánchez en el juicio sobre declaratoria de incapacidad de don Secundino Mariño, el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Informó «in voce» el Dr. Mariano Peralta, como abogado y apoderado del curador del incapaz y el doctor Serrey como abogado y apoderado del señor Sánchez.

Se terminó este acto y el tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia suscriben la presente por ante mí de que doy fe—ARIAS—PERALTA—SERREY—Santos 2º Mendoza, secretario.

En Salta, á diez y siete de Marzo de mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Para establecer el orden en que han de fundar su voto los señores camaristas, se practicó un sorteo, del cual resultó el orden siguiente: doctores López, Arias, Saravia, Figueroa y Ovejero.

El doctor López, expuso: No estoy conforme con la conclusión á que llega el inferior en su sentencia de fs. 142 y 143, en cuanto declara admisible la excepción de «espera», alegada por el deudor en la presente ejecución. De las posiciones absueltas por el acreedor, no resulta que éste hubiese concedido al deudor una espera obligatoria, esto es, á plazo cierto, sino simplemente una «espera indeterminada, «por unos cuantos días.»

Es jurisprudencia establecida que, pa-

ra que haya espera, debe mediar una convención formal y concreta que determine con certidumbre la extensión del nuevo plazo dado en calidad de prórroga de la obligación primitiva. No siendo así, la espera incierta, por «unos cuantos días», se toma como un acto de complacencia del acreedor, que no lo obliga con fuerza de sanción civil. En este caso la costumbre viene en auxilio de la ley, como fuente segura de interpretación, Cámara de lo Civil de la capital, tomo 9º, pág. 430, série 6º; «la promesa de espera no basta, pues sólo obliga moralmente.» (Cámara de lo Civil, tomo 1º, pág. 381, série 5ª.)

El mismo representante del deudor lo entendió así, cuando según lo afirma en las posiciones 2ª y 3ª del pliego de fs. 127, dice que exigió del acreedor un escrito de suspensión de la ejecución; exigencia inútil si la espera estaba formalmente convenida en su favor.

Interpretando, pues, las convenciones en su espíritu verosímil, no es razonable pensar que el acreedor que concede una «espera de unos cuantos días», por tal concesión, inutilice la habilidad ejecutiva de su título, viéndose obligado, después, á rehacer los trámites de la ejecución; previa la determinación judicial del nuevo plazo concedido. Esta intención no es la cierta.

Por estos fundamentos, juzgo que no está demostrada la existencia legal de la excepción opuesta, y voto por la revocatoria de la sentencia apelada, con costas en ambas instancias Art. 468 del Código de Proc., á cuyo efecto estimo los honorarios devengados en ésta, por el doctor Carlos Serrey, en la cantidad de ochenta pesos m/n.

Los demás vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Marzo 20 de 1909.

Y vistos:—Por los fundamentos del acuerdo que precede, revocase la sentencia apelada de fecha Diciembre quince de 1908, corriente á fs. 142 y 143 de estos autos, y ordénase se lleve adelante la ejecución, Art. 459 Inc. 1º del Cód. de Proc. en lo Civil y Comercial, con costas, regulándose el honorario devengado por el doctor Carlos Serrey, en esta instancia, en ochenta pesos moneda legal.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.—FLAVIO ARIAS—FERNANDO LOPEZ—RICARDO P. FIGUEROA—A. M. OVEJERO—DAVID SARAVIA—Ante mí—Santos 2º Mendoza, secretario,

Es copia fiel del original doy fe.  
Santos 2º Mendoza,  
Secretario.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

Salta, Noviembre 6 de 1908.

FALLO:

Y vistos: el juicio promovido por los señores Jorge Hnos. contra el concurso de Dantur y Salomón sobre reconocimiento de un crédito valor de dos mil ochocientos cuarenta y cinco pesos ochenta y siete centavos <sup>m/n</sup>. La demanda por la que se establece que declarados los actores en estado de quiebra los señores Rafael Dantur y Luis Salomón, comerciantes en el departamento de la Viña y fijado el día 20 de Noviembre de 1906, como fecha de la efectiva cesación de pagos de los concursados, se procedió á la verificación de créditos á cargo del concurso, declarándose por la junta de verificación rechazado el expresado crédito de los actores y como por los artículos 16 y 15 de la quiebra solamente pueden discutirse los créditos observados en la junta de verificación, no habiendo sido observado en dicha junta el crédito de referencia, no ha podido ser observado ni menos rechazado, pues según el art. 13 de dicha ley, para que se trate de un crédito observado, debió serlo por algún acreedor; por los motivos y en la oportunidad que esta disposición establece, de modo que únicamente hasta la fecha que establece este artículo ha podido observarse el crédito, citando la disposición del art. 13 concordado con lo del 15 de la citada ley y siendo que el crédito presentado fué incluido por los concursados, no habiendo sido impugnado por los acreedores con arreglo á las disposiciones citadas, de modo que el proceder de la junta es injustificado é incorrecto, como lo es el del señor contador, quien en todo caso debió ocurrir á los libros de comercio de los señores Jorge Hnos., á fin de constatar la legitimidad del crédito mencionado, desde que por el artículo 45 y concordantes del Código de Comercio, los asientos de los libros llevados en firma hacen prueba completa y concluyente en juicio, pidiendo que en definitivo se declare reconocido el crédito, objeto de esta acción, con costas, daños y perjuicios á los oponentes, presentando como prueba no solamente los pagarés suscriptos por los señores Dantur y Salomón que corren en autos sino también los libros ya citados.

La contestación por la que el síndico del concurso pide el rechazo de la demanda, con costas, fundado en que por nuestra ley de Quiebras y con arreglo al art. 16 de la misma, es la junta de verificación que los acreedores pueden provocar resolución judicial en caso que sus créditos hayan sido disminuidos ó rechazados, no teniendo importancia que el crédito de los actores no haya sido objetado antes de la junta de verificación, siendo que por el informe del contador ha sido observado y que las dispo-

siciones de los artículos 52 y siguientes de la citada ley, son de estricta observancia por no ser del mismo procedimiento el que debe observarse en el caso que la quiebra ha sido declarada á solicitud de un acreedor ó del mismo fallido; debiendo entonces considerarse legítimas las observaciones formuladas por el contador sobre este crédito, como también el rechazo del mismo en la junta respectiva y que no niega el derecho de los actores para discutir en juicio ordinario la existencia y legalidad de su pretendido crédito, al que se dará su colocación correspondiente que se comprueba debidamente; por lo que pide que en definitiva se falle este incidente como lo tiene solicitado.

Que á la parte de los concursados se dió por decaído el derecho de contestar la demanda á mérito de la rebeldía acusada por el actor, y:

RESULTANDO

1º Que abierta causa á prueba se ha producido la que menciona el actuario en su certificación de fs. 48.

2º Que alegando sobre el mérito de la prueba los actores piden se resuelva en definitiva modificando lo resuelto por la junta de acreedores en cuanto al rechazo del crédito que persiguen, con costas, daños y perjuicios y en mérito de la prueba producida de su parte, habiendo demostrado ya en su escrito de fs. 6 que con arreglo á los artículos 13 y 16 de la Ley de Quiebras, dicha junta no puede deliberar sobre el crédito de referencia por no haber sido éste observado de antemano y que en cuanto al argumento que se saca de contrario fundado en el art. 16 de la Ley de Quiebras, por cuanto el derecho de resumir de las resoluciones de la junta es puramente potestativa; que las funciones del contador se reducen á presentar á la junta una lista de los créditos anteriormente observados con arreglo al art. 15 de la citada Ley de Quiebras.

3º Que alegando de bien probado el síndico del concurso pide el rechazo de la demanda, con costas y establece: que si bien por el art. 13 deben observarse los créditos con anterioridad á la junta de acreedores para poder ser rechazados en ésta, ello se refiere al caso de que la quiebra sea declarada á pedido del mismo fallido, pero no al caso del art. 52 que es declarada á pedido de los acreedores, como sucede en este juicio y que en este último caso no habiendo estado presentado por el deudor ó habiendo sido el rechazado como ocurrió en el «subjuicio», el contador ha podido observar cada uno de los créditos y la junta de acreedores resolver sobre lo mismo con apelación para ante el juez del concurso dentro del tercero día y que no habiendo reunido en este término los acreedores su demanda también es improcedente; debiendo además notarse que los actores no han comprobado la existencia de su crédito, ni por sus libros que

no han sido llevados en debida forma, ni por la confesión de los señores Viñuales y Cia. que no podía perjudicar á los demás acreedores ni tampoco por figurar ese crédito en estado firmado por los deudores porque casualmente se alega la conveniencia de éstos con los actores según el informe de los interventorios.

Que el señor Agente Fiscal se adhiera á este último alegato, agregando que al prescribir la ley que deban observarse los créditos ante de la junta, no establece una prohibición de hacerlo en ella y que además de este caso la Ley de Quiebras atribuye á la junta facultades judiciales.

5º Que á pedido de los actores se dió por decaído el derecho de alegar por parte de los concursados, y

CONSIDERANDO:

I—Que si bien por el art. 13 de la Ley de Quiebras los créditos reconocidos por el deudor pueden ser observados por los acreedores antes de la junta de verificación de créditos, éstos, por una parte, no importa prohibición de hacerlo en la misma junta, y por otra, se refiere únicamente al caso de los artículos 6 y 7 de la citada ley.

II—Que el caso ocurreniente está legislado por el art. 52 de la misma ley citada, por cuanto la quiebra fué declarada á pedido de los acreedores, siendo entonces esta disposición y las subsiguientes las que deben aplicarse, dados los efectos distintos que la ley asigna á las quiebras declaradas á pedido del mismo fallido ó de sus acreedores.

III—Que según estas disposiciones el contador ha debido producirse sobre el mérito de cada crédito y la junta resolver sobre su verificación en la firma y con los recursos que autoriza el art. 16 de la Ley de Quiebras.

IV—Que por el citado artículo 16, los acreedores solamente en la misma junta podrán recurrir de sus resoluciones, y no habiéndose así procedido por los actores, su derecho ha quedado perjudicado y la resolución de la junta consentida en consecuencia.

V—Que si bien por la confesión contenida en el escrito de fs. 12 del concurso se reconoce la legitimidad del crédito de referencia, esta confesión se hace solamente por un acreedor que aún no había sido nombrado síndico del concurso, de modo que ella no podría perjudicar á éste.

VI—Que el crédito no resulta de los libros llevados en debida forma ni constituye prueba al respecto la constancia del estado de fs. 1 rechazado en oportunidad por el Juzgado, no estando, por otra parte, reconocido por los concursados en otra forma.

Por estos fundamentos y de acuerdo con el dictamen Fiscal se rechaza la demanda en todas sus partes, con costas. Regúlanse los honorarios del Dr. Francisco M. Uriburu en la suma de trescientos pesos <sup>m/n</sup>.

Répónganse los sellos, publíquese en el «Boletín Oficial» é inscribáse en el libro respectivo.—VICENTE ARIAS.

Conforme con el auto original que corre en el expediente de referencia, doy fe.—Salta, Marzo 19 de 1909.—M. Sanmillán, secretario.

### JUZGADO DEL CRIMEN

Salta, Marzo 19 de 1909.

Y vistos: En la causa criminal seguida contra Filomena Diaz, sin apodo, de 19 años de edad, soltera, cosinera, argentina, domiciliado en esta ciudad, acusada por hurto de ropas á Milagro Zorrilla y

#### CONSIDERANDO:

1º Que si bien de autos no hay una prueba concluyente que demuestre que la procesada es la autora del hurto; hay declaraciones de testigos que han visto uno de los objetos sustraídos en poder de la encausada, lo que se comprueba suficientemente que esta es la autora del hecho.

2º Que atendiendo al monto de lo hurtado, el caso está encuadrado en la disposición del art. 24 del C. Penal.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación y defensa fallo: condenando á Filomena Diaz á la pena de siete meses y medio de arresto, con costas y resultando de autos tener cumplida dicha pena, póngasele en libertad librándose el correspondiente oficio—archívese—ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—Salta, Marzo 20 de 1909.—Camilo Padilla, secretario.

Salta, Marzo 19 de 1909.

Y vistos: En la causa criminal seguida contra Eusebio Sanchez, sin apodo, de 30 años de edad, soltero, jornalero, argentino, domiciliado en Betania, departamento de Campo Santo, acusado por lesiones á José Hoyos y

#### CONSIDERANDO:

Que por confesión del procesado y demás constancias de autos resulta que éste es el autor de las lesiones inferidas á don José Hoyos.

2º Que media en favor del encausado la circunstancia atenuante de la ebriedad, por lo que se hace acreedor el reo á la rebaja del promedio de pena establecida por el art. 17, inc. 1º Cap. II «Lesiones» del C. Penal.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación y defensa fallo; condenando á Eusebio Sanchez á la pena de siete meses y medio de arresto, con costas y resultando de autos tener cumplida dicha pena, póngasele en libertad librándose el correspondiente oficio, archívense los autos.—ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—Salta, Mar-

zo 20 de 1909.—Camilo Padilla, secretario.

### JUZGADO DE PAZ LETRADO

#### (Conclusión)

Resulta de autos que se ha justificado los dos extremos requeridos y que acaban de examinarse? En cuanto al primer extremo ó sea la falta de posesión por el deudor de los bienes embargados, se ha visto que su comprobación no resulta de la diligencia misma del embargo, si bien, en el acto de la entrega al depositario; de los bienes embargados al deudor y con posterioridad á aquella diligencia, se ha hecho constar por el ejecutor la presencia del tercer opositor en el lugar donde se encontraban dichos bienes, como asimismo la protesta del segundo llamándose dueño de éstos y diciendo ser su domicilio la habitación que los contenía. (Véase diligencia de fs. 12 y vta).

Pero, esta circunstancia no basta por sí sola para demostrar la verdad de lo aseverado por el tercer opositor, por cuanto éste ha podido ser un simple encargado del deudor para cuidar de los bienes embargados y con ocasión de encontrarse detenido el segundo en la cárcel penitenciaria. En tal virtud, ha menester examinar las pruebas producidas.

La información de los esposos Gómez, ofrecidos como testigos por la parte actora, prueba que el tercer opositor fué inquilino de aquellos desde el día 25 de Mayo del año ppdo., fecha en que les alquiló una habitación situada en la casa de su propiedad y que resulta ser la misma donde se encontraron los bienes embargados al deudor. La misma prueba ofrece el recibo que corre agregado á fs. 15, otorgado por uno de los testigos antes nombrados y cuya autenticidad ha sido reconocida. (Véase acta de fs. 36.)

La prueba testimonial é instrumental examinadas, demuestran pues que el poseedor de los bienes embargados al deudor no ha podido ser otro que el tercer opositor, desde que éste alquilaba la habitación donde aquéllos se encontraban y tenía en su poder la llave de la misma y que el embargo en cuestión ha sido trabado con posterioridad al día en que el tercer opositor entró á ser inquilino de dicha habitación.

Comprobado á juicio del suscrito el primero de los requisitos requeridos para que proceda el levantamiento liso y llano del embargo, corresponde examinar si se ha justificado plenamente haberse llenado el segundo de aquellos ó sea que los bienes embargados al deudor son de propiedad del tercero opositor. La única prueba producida por éste para justificar tal extremo y que consiste en el documento que corre agregado á fs. 16, por el cual consta que el deudor vendió al tercer opositor varios muebles, entre los que figuran los embargados por el

ejecutante, ha sido observada por esta última parte, diciendo que tal venta es simulada. (Véase acta de fs. 27 y vta.

Las pruebas producidas por el embargante y las presunciones que como consecuencia de las mismas, y demás constancias de autos se imponen de una manera ineludible, demuestran que la simulación alegada por aquel se ha producido realmente. Veamos: el referido documento de fs. 16 lleva fecha de Marzo 21 del año ppdo.; ahora bien, si desde entonces el tercer opositor era dueño de todos los muebles detallados en aquel documento, ¿cómo ha podido dirigirse posteriormente por el deudor las dos cartas de fs. 26 disponiendo de dichos muebles, cartas éstas, cuya autenticidad ha sido reconocida? (Véase acta de fs. 41 vta á fs. 42); como ha podido consentirse por el tercer opositor que diciéndose dueño de los referidos muebles, se trataran de vender éstos sin su autorización á los señores doctor Ricardo Pio Figueroa y Román Villagrán, por cuenta del deudor, y que dichos muebles fueron vistos por la primera de las personas nombradas y el testigo Rivas en la habitación que los contenía, en la misma época en que el tercer opositor tenía en ella su domicilio? (Véanse declaraciones de los testigos Rivas, Huertas y Villagrán); finalmente, ¿cómo ha podido consentirse también por el tercer opositor, que se mandara sin su autorización al deudor, preso en la cárcel penitenciaria, un colchón que formaba parte de los muebles que dice aquél son de su propiedad?

La exactitud de lo declarado por los testigos nombrados no puede ser puesta en duda, pues que si bien, el testigo Rivas dice ser amigo íntimo del deudor, esta circunstancia no constituye por sí sola una tacha legal, dado que el deudor no es parte en el incidente promovido por el tercer opositor y la ley dispone que el declarante ha de ser amigo íntimo de uno de los litigantes para que pueda ser tachado. (Art. 217, inciso 8 del C. de Procedimientos en lo C. y C.); en cuanto á los testigos Villagrán y Huertas, si bien, declaran tener interés en el pleito, esta circunstancia por más que constituya una tacha legal no destruyen la fuerza probatoria que ofrecen las dos cartas de fs. 26 en la parte que la información de estos testigos las comprenden, pues que aquellas han sido reconocidas como auténticas por quien las dirigiera. (Véase acta de fs. 41 vta. á fs. 42).

Queda pues demostrado no haberse llenado por el tercer opositor el segundo requisito requerido para que se haga lugar al levantamiento liso y llano del embargo y en su consecuencia queda también demostrado la improcedencia del pedido formulado por aquél al promover este incidente.

Por estos fundamentos, resuelvo: no hacer lugar al levantamiento del embargo trabado en este juicio seguido por los

## Remates

Por Ricardo López  
Del concurso Maximo Thara  
DE TINDA Y MUEBLES  
Tres casas en Campo Santo  
SIN BAUE

El día lunes 29 del corriente, á las 2 en punto, en la calle Urquiza esquina 20 de Febrero y por orden del señor juez de 1ª instancia doctor Vicente Arias, venderé á la más alta oferta y dinero de contado, todas las existencias de tienda y muebles y útiles del concurso Máximo Fábra, entre los que hay gran cantidad de ropería, mercería, zapatería, sombrerería, ponchos, medias, percales, lanas, etc., y roperos, escritorio, balanza, armazones y mostrador, lavatorio, cómoda, sillones, mesas, prensa, baules y muchos otros.

A más TRES CASAS, ubicadas en el pueblo de Campo Santo, en la calle Real, aptas para comercio, estando todas contiguas, colindantes por el Norte y Oeste en otras fracciones de la finca La Ramada, por el Sud con casa de José Alderete y por el Este con la calle Real.

Están avaluadas en ocho mil pesos m<sup>n</sup>, valiendo mucho más, puesto que hoy mismo producen ochenta pesos de alquiler mensuales. Se venderán las tres casas en un solo lote y sin base. Salta, Marzo 20 de 1909.

88 v. ab 29. RICARDO LÓPEZ.  
Martillero.

## Edictos

En la junta de acreedores solicitada por los señores PEDRO Y MIGUEL ADLE, el señor Juez de 1ª Instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani, ha dictado el siguiente auto:—Salta, marzo 11 de 1909—Autos y vistos: Lo solicitado en el presenta escrito por los señores Pedro y Miguel Adle, de que se convoque á sus acreedores, lo informado por el actuario de que estos señores son comerciantes, en su mérito y habiéndose dado cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 1386 del Código de Comercio, resuelvo: 1º Nombrar á los señores José D. Anzoátegui y F. Tobía interventores para que á aciados al contador, que ha resultado sorteado, señor Samuel Piérola, comprueben la verdad de la exposición presentada, examinen los libros y recojan los antecedentes necesarios para informar sobre la conducta del solicitante, valor activo, situación y porvenir del negocio y exactitud de la nómina de los acreedores presentada; 2º, Ordenar se suspenda toda ejecución que hubiere llegado al estado de embargo de bienes, con excepción de los que tuviesen por objeto el cobro de su crédito hipotecario ó privilegiado y 3º, ordenar la publicación de edictos en dos diarios con inserción en el Boletín Oficial haciendo saber la presentación y citando á todos los acreedores para que concurran á la junta de verificación de créditos que tendrá lugar en el salón de audiencias de este juzgado el día 30 del presente mes á horas 2 p. m.—A. BASSANI. Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, marzo 13 de 1909.—Zenon Arias, actuado.

señores Knudsen y Cia. contra don Carlos Noirat y solicitada por don Agustín L. Kenny; ejecutoriada que se encuentre esta resolución, vuelvan los autos al despacho para proveer sobre la aplicabilidad de la disposición contenida en el art. 495 del Código de Procedimientos en lo C. y C. solicitada por la parte actora. Con costas. [Art. 344 del Código citado.]

Hágase saber previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial». FRANCISCO F. SOSA.—Ante mí: Augusto P. Matienzo, secretario.—Conforme con el auto original, doy el presente testimonio para su publicación en el «Boletín Oficial», en Salta, á los quince días del mes de Marzo de 1909. Augusto P. Matienzo, secretario.

## Leyes y decretos

Ministerio de  
-Hacienda

Vista la solicitud del señor César Cimino pidiendo se le conceda la primera estaca al naciente de la mina de petróleo denominada «Carmelo Santerbó» ubicada en el departamento de Orán y resultando de las diligencias precedentes que se ha hecho la publicación que establece el art. 138 del Código de Minería, y no habiéndose producido ninguna oposición, de conformidad al dictamen del señor Fiscal General.

El gobernador de la provincia—  
RESUELVE:

1º Conceder al señor César Cimino la estaca minera de referencia bajo la denominación «El Destierro».

Procédase á la mensura de la mina por el perito oficial señor Vicente Arguati previa publicación de edictos en el diario que designe el interesado y en el BOLETIN OFICIAL.

Publíquese y notifíquese.

Salta, Marzo 10 de 1909.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Es copia.

Waldino Riarte,  
Escribano.

Ministerio de  
Hacienda

Vistas las diligencias precedentes é informe del señor Escribano de Minas, de que ninguna persona se ha presentado á deducir oposición al pedimento de la mina de petróleo «San Nicolás» ubicada en el departamento de Orán y constando haberse cumplido con los requisitos de ley,

El gobernador de la provincia—

RESUELVE:

1º Conceder al señor Nicolás Maisa-

no una pertenencia de la mina de petróleo ubicada en la quebradita que desemboca en el Peladar de «Agua Hedionda», que existe como á media legua al Poniente del camino nacional á Bolivia á quince kilómetros al Sud de la mina «República Argentina» del departamento de Orán y comprendida dentro de los límites consignados en el escrito de fs. 1<sup>as</sup>.

2º Comuníquese, notifíquese y publíquese.

Salta, Marzo 17 de 1909.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Es copia—

Waldino Riarte,  
Escribano.

Ministerio de  
Hacienda

Vista la solicitud del señor César Cimino pidiendo se le conceda la segunda estaca al Poniente de la mina de petróleo denominada «Carmelo Santerbó» ubicada en el departamento de Orán, y resultando de las diligencias precedentes que se ha hecho la publicación que establece el art. 138 del Código de Minería y no habiéndose producido ninguna oposición, de conformidad al dictamen del señor Fiscal General,

El gobernador de la provincia—

RESUELVE:

1º Conceder al señor César Cimino la estaca minera de referencia bajo la denominación «El Destino».

2º Procédase á la mensura de la misma por el perito oficial señor Vicente Arguati, previa publicación de edictos en el diario que designe el interesado y en el «Boletín Oficial».

3º Publíquese y notifíquese.

Salta, Marzo 18 de 1909.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Es copia—

Waldino Riarte,  
Escribano.

Ministerio de  
Hacienda

Salta, Marzo 20 de 1909.

Encontrándose de regreso en esta capital, el señor ministro titular de hacienda, doctor José Saravia,

El gobernador de la provincia

DECRETA:

Art. 1º Queda en posesión de su cargo el expresado señor ministro doctor don José Saravia.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Es copia—

José M. Outes,  
S. S.